

Valledupar, Cesar 25 de Mayo de 2023.

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL CESAR

Asunto: IMPUGNACION AL FALLO DE TUTELA
Radicación: 2023-00100
Accionante: DENIS CASTRO FLOREZ A TRAVES DE AGENTE OFICIOSO
Accionado: CAJACOPI EPS SAS

GLAIDY LUQUE GONZALEZ, mayor y vecina de esta ciudad, en mi condición de Gerente Regional Cesar de **CAJACOPI EPS SAS con NIT 901.543.211 - 6**, me permito **IMPUGNAR** el fallo de tutela de fecha 25 de abril de 2023, por las siguientes razones:

- 1- IMPROCEDENCIA AL ORDENAR A CAJACOPI EPS SAS SUMINISTRAR LA ATENCIÓN INTEGRAL SIN NEGACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y SIN EXISTIR VULNERACION ACTUAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.**

Orden Tutelar:

SEGUNDO: Se ordena a la Dra. Glaydi Jhojana Luque Gonzales, en su condición de gerente regional Cesar de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado de CAJACOPI y/o quien haga sus veces al momento de la notificación para que, se apreste a garantizar el tratamiento integral a DENIS MARIA CASTRO FLOREZ entendiéndose como tal, los procedimientos, medicamentos, valoraciones, sesiones de terapia, citas médicas de control, y vigilancia de la patología que padece en la actualidad: **"HIPERTENSION ARTERIAL ESENCIAL + INFECCIÓN URINARIA RECURRENTE"**, de acuerdo con las consideraciones y ordenes médicas.

Denis Castro Flórez, es usuaria activa en la base de datos de la **EPS-S CAJACOPI**, y en tal calidad tiene derecho a los beneficios del PBS-S que nuestra entidad garantiza por intermedio de su red de prestadores de baja, media y alta complejidad y que se encuentran definidos la Resolución No. 5269 de 2017 emitida por el Ministerio de Salud.

De acuerdo con el historial de servicios radicados y autorizados en el software Genesis garantiza con eficiencia, con calidad y oportunidad todas y cada una de las actividades, procedimientos, intervenciones y suministros que los médicos tratantes han dispuesto para tratar su patología.

Que no hay negación alguna de los servicios de salud por parte de **CAJACOPI EPS**, en consecuencia, no hay vulneración de sus derechos fundamentales **ACTUALES, IMPOSTERGABLES Y URGENTES**.

TRATAMIENTO INTEGRAL

Frente a lo resuelto en el **Numeral 2** de la parte resolutive del fallo de fecha **25 de abril de 2023** y notificado vía mensaje de datos en fecha **24 de mayo de 2023**, **CAJACOPI EPS** se muestra en desacuerdo, toda vez de que a pesar de no haber negación alguna de los servicios de salud por parte de nuestra EPS, en consecuencia, no hay vulneración de sus derechos fundamentales **ACTUALES, IMPOSTERGABLES Y URGENTES**, situación que le impide al juez constitucional a que ampare derechos fundamentales futuros, que no se han violado, porque entonces estaríamos frente a la desnaturalización de la finalidad de la acción de tutela, que es la de ser un **MECANISMO SUBSIDIARIO**.

En este orden de ideas y según lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-652 de 2012 al respecto puntualizó:

*“...6. Improcedencia de la acción de tutela frente a hechos futuros e inciertos, por no existir violación de derechos fundamentales ciertos y reales En el entendido de que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultara viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales. Sobre el particular la Corte, en Sentencia T-279 de 1997, sostuvo: **“La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros**. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar **sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios**, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta...”*

Bajo ese entendido, se concluye que la solicitud hecha por la accionante es una petición improcedente, porque versa sobre servicios que no han sido determinados por los médicos. Así, al juez constitucional le está vedado amparar hechos futuros e inciertos como los que pretende el accionante. Advirtió que de proceder esta pretensión se quebrantaría el derecho al debido proceso, toda vez que se presumiría que la EPS incumplirá las prescripciones que el médico le formule al paciente. En este punto cita in-extenso la sentencia **SU-480 de 1997**. MP. Alejandro Martínez Caballero.

Sin embargo, en todo caso, el principio de integralidad, no debe entenderse de manera abstracta y supone que, **“las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”**. Por consiguiente, cabe indicar la improcedencia de la acción para autorizar tratamiento integral que conlleven prestaciones futuras en inciertas.

Así, al juez constitucional le está vedado amparar hechos futuros e inciertos como los que pretende el accionante. Advirtió que de proceder esta pretensión se

quebrantaría el derecho al debido proceso, toda vez que se presumiría que la EPS incumplirá las prescripciones que el médico le formule al paciente. En este punto cita in-extenso la sentencia SU-480 de 1997. MP. Alejandro Martínez Caballero. Sin embargo, en todo caso, el principio de integralidad no debe entenderse de manera abstracta y supone que, “las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”. Por consiguiente, cabe indicar la improcedencia de la acción para autorizar tratamiento integral que conlleven prestaciones futuras en inciertas.

2- IMPROCEDENCIA AL ORDENAR A CAJACOPI EPS ASUMIR LOS COSTOS DE TRANSPORTE EN LOS QUE DEBA INCURRIR LA ACCIONANTE PARA RECIBIR LOS SERVICIOS DE SALUD FUERA DE SU MUNICIPIO DE DOMICILIO PARA ELLA Y UNA COMPAÑANTE.

Orden Tutelar:

TERCERO: Se ordena la Dra. Glaydi Jhojana Luque Gonzales, en su condición de gerente regional Cesar de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado de CAJACOPI y/o quien haga sus veces, que autorice el cubrimiento de los gastos de transporte intermunicipal y urbano a favor de DENIS MARIA CASTRO FLOREZ y su acompañante cada vez que se requiera el desplazamiento hasta un lugar fuera del municipio de Becerril – Cesar, de acuerdo con las consideraciones.

COSTO DE TRANSPORTE INTERMUNICIPAL

Frente a lo resuelto en el **Numeral 3** de la parte resolutive del fallo de fecha **25 de abril de 2023** y notificado vía mensaje de datos en fecha **24 de mayo de 2023**, al ordenar que se asuma los costos de **TRANSPORTE** para el accionante y su acompañante, **CAJACOPI EPS** se muestra en desacuerdo. Se debe mencionar como primera medida, que, de acuerdo a las pruebas aportadas y los hechos narrados por el accionante, **NO EXISTE O QUEDA PROBADO UNA PETICIÓN FORMAL** ante la **EPS CAJACOPI** mediante la cual se hubiese negado una solicitud de **TRANSPORTE**, así como tampoco **TRATAMIENTOS, ESTUDIOS, PROCEDIMIENTOS O CITAS** donde tenga que trasladarse de ciudad y la negación se convierta en una barrera para el derecho a la salud para la realización de estos.

Ahora bien, de lo anterior se puede inferir que para que proceda la presente acción debe establecerse una **ACCION u OMISION** por parte de la **EPS CAJACOPI**, y al no existir ninguno de los elementos anteriormente señalados no puede ser factible la procedencia de la misma, ya que se estaría transgrediendo la finalidad de esta acción constitucional.

Además de ello, señor juez, no queda en evidencia una consulta o procedimiento por el cual el paciente deba trasladarse a otro municipio, en vista de ello resulta improcedente aquella petición, ya que se basa en hechos futuros e inciertos lo cuales no pueden ser reconocidos por vía de tutela. “...En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la **SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008**, al afirmar que **“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como**



Línea nacional: 018000111446



Correo: contacto@cajacopieps.com



www.cajacopieps.com

de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)” “...

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos...” “...Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela...”

- SUBREGLAS SOBRE RECONOCIMIENTO DE TRANSPORTE

Ahora bien, se debe recordar señor juez que los suministros solicitados se encuentran excluidos del plan obligatorio de salud POS, resolución 6408 del 2016, con base en ello nos referiremos a la Corte Constitucional la cual dice lo sostiene en la sentencia T 433 de 2014, lo siguiente:

“...La jurisprudencia constitucional se ha detenido en señalar los elementos que deberán observarse para establecer, bajo qué circunstancias, el servicio de transporte y los gastos de manutención, en principio a cargo del paciente o de sus familiares más cercanos...”

De acuerdo a lo dicho anteriormente, la Corte Constitucional ha establecido las siguientes subreglas:

“... (i) Que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad, en conexidad con la vida de la persona;

(ii) Que el paciente y sus familiares cercanos no cuenten con los recursos económicos para atenderlos,

(iii) Que, de no efectuarse la remisión, se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del afectado

Es claro bajo el entendido de la jurisprudencia de la Corte Constitucional traída a colación, que la **EPS CAJACOPI** no ha vulnerado los derechos fundamentales del aquí accionante, ya que en el traslado de la admisión se omitió acreditar por el paciente, primero que el procedimiento sea considerado indispensable para el paciente; y segundo que la falta de remisión ponga en riesgo de **MUERTE** la vida del paciente.

3- INTERVENCION EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE LAS PERSONERIAS MUNICIPALES EN ACCIONES DE TUTELA.

Es de advertir, que le sorprende a esta EPS como la personería y especialmente este despacho judicial ha venido emitiendo fallos relativamente iguales, donde no existe negación **ACTUAL** por parte de esta **EPS** de un servicio de salud **URGENTE, IMPOSTERGABLE E INAPLAZABLE**, ordenando **TRATAMIENTO INTEGRAL, TRANSPORTE Y ESTADIA**, hacia el futuro teniendo en cuenta que ni de los hechos expuestos por la parte accionante, ni de las pruebas allegadas al despacho se puede concluir que existió o existe negación de los servicios de salud de la **EPS**, habilitando así el uso de la acción de tutela como el **MECANISMO PRINCIPAL PARA AMPARAR DERECHOS FUNDAMENTALES FUTUROS.**

Es por esto que los jueces constitucionales **se encuentran vedados de formarse un criterio de vulneración previo en acciones de tutela que sean presentadas por parte del Ministerio Publico, para el caso la personería municipal**, en representación de algún ciudadano, pues el hecho de que sean estos quienes actúan en calidad de agentes oficiosos, no es óbice para concluir que efectivamente se está presentando una vulneración de los derechos fundamentales a la salud de los ciudadanos que estos representan.

Por el contrario, lo que debe hacer el juez es determinar si existe o no en la **ACTUALIDAD** algún tipo de negación de servicios de salud que pudiese conllevar a una vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pero sin detrimento de los derechos fundamentales que le asisten a la parte accionada para el caso **CAJACOPI EPS SAS.**

SOLICITUD AL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA

REVOCAR en su integridad el fallo de tutela de primera instancia de fecha **25 de abril de 2023**, y en su lugar **NEGAR** por improcedente la acción de tutela de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones al correo electrónico cesar.ju@cajacopieps.co , y también al correo institucional notifica.judicial@cajacopieps.com.

Cordialmente


GLAYDI HOJANA LUQUE GONZALEZ
Gerente Regional Cesar
CAJACOPI EPS SAS.

Proyecto: Carlos Andrés Romero Castillo, Especialista Nacional Jurídico.